



ACTA 178

Asunto	Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83621
Postulado	Álvaro Guzmán Palomares
Fecha/Hora	Martes, 18 de octubre de 2016. 9:45 a.m.
Solicitante	El apoderado del postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Nicolás Humberto Morales Duque, C.C. 70.100.453 de Medellín y 33.652 del C.Sup.J, nmorales@defensoria.edu.co, 312 339 16 14; **Postulado:** Álvaro Guzmán Palomares, C.C. 83.181.091 de Acevedo – Huila y/o Carmen de Atrato - Chocó, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscalía Setenta y Tres Delegada:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Francisco Calvete Ribero, piso 21, edificio Colseguros, Medellín; y, **Representante de víctimas:** Ana Juanita Vergara Gómez, avergara@defensoria.edu.co, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó las siguientes constancias: Que se citó a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta el momento hayan concurrido a la diligencia y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; que obra memorial suscrito por el representante de víctimas doctor Rafael Gónima, quien informó que no asistiría a la diligencia, por cuanto no le fue

renovado el contrato con la Defensoría; y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad. Finalmente, allegó la documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:19:00).

A continuación el Despacho otorgó la palabra a las partes y a los intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, en tal sentido, la señora Fiscal y el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas no se oponen a la petición elevada por el bloque de la defensa (00:20:00 a 00:24:00).

La Magistratura inquirió al postulado si se encontraba conforme con lo expuesto por la defensa y las demás partes e intervinientes, en tal sentido, respondió estar conforme (00:24:00).

Luego de escuchar a las partes e intervinientes y revisar la documentación aportada, la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:24:00 a 00:38:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presentara y sustentara su segunda petición, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado 001.31.07.001.2000.0072-01, del 11 de enero de 2002, por los delitos Secuestro extorsivo agravado y Homicidio agravado de Carlos Humberto Murillo Osorio, hechos ocurridos el 9 de abril de 1999, en Manzanares Caldas; finalmente el apoderado refirió que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (00:38:00 a 00:43:00).

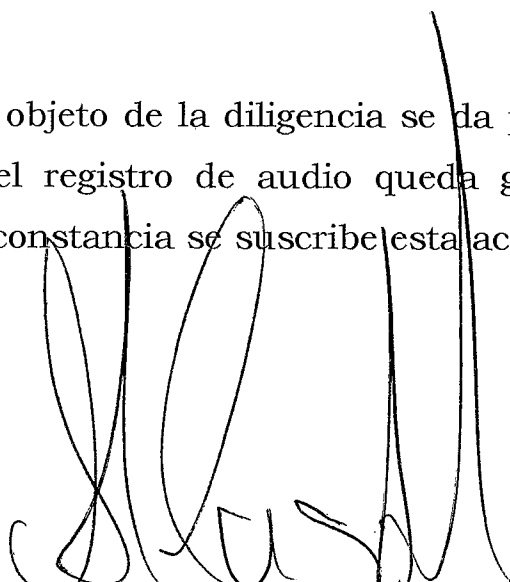
La Magistratura dejó constancia que previo al inicio de la diligencia se corrió el traslado de la sentencia condenatoria a que hizo alusión la defensa, e indagó al postulado si se encontraba conforme con lo expuesto por la defensa, respondiendo estar conforme (00:43:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre esta segunda petición, participando tanto el ente Fiscal como el Representante del Ministerio Público quienes no se oponen a la solicitud (00:43:00 a 00:45:00).

Seguidamente la Magistratura con Funciones de Control de Garantías ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, y que por tanto, deberán proceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales (00:45:00 a 00:50:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:40 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLÍMPE CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 178 del 18 de octubre de 2016.




NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



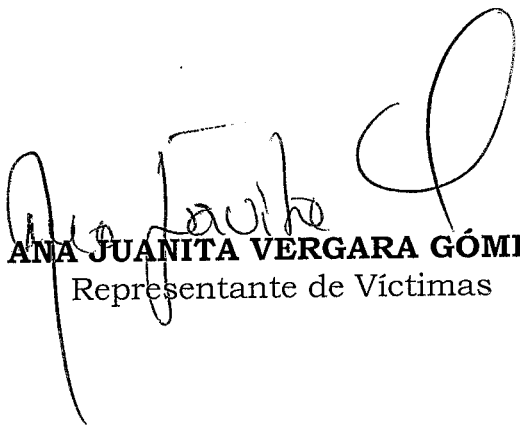
ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES
Postulado



NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE
Defensor



LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Representante de Víctimas

